



Elaborado:	Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria /Webpage	
Revisado:	Jefe de Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria/Análisis de riesgo	
Aprobado:	Dirección de Sanidad Animal	2017
Base Legal:	Decreto No. 36-98 y Acuerdo Gubernativo No.: 745-99	

REQUISITOS DE IMPORTACION DE BOVINOS PARA SACRIFICIO

Solo se permite la importación de bovinos provenientes de países libres de: Fiebre aftosa, Encefalopatía espongiforme bovina, Akabane, Pleuroneumonía contagiosa bovina, Peste bovina, Fiebre del Valle del Rift y otras enfermedades exóticas o emergentes.

Inmediatamente a su ingreso deberán ser conducidos directamente a los corrales de ayuno o antemortem de un matadero autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación MAGA para ser sacrificados o faenados a la brevedad.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación MAGA a través del Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria de la Dirección de Sanidad Animal podrá indicar otras medidas sanitarias si así lo considera necesario. Se reserva el derecho de rechazar cualquier importación si el estado sanitario del país origen constituye en riesgo sanitario para Guatemala.

Los documentos que deberán acompañar a los animales para permitir su internación al país son:

1. Certificado sanitario internacional de exportación, expedido por la Autoridad Oficial competente del país exportador.
2. Protocolo de los resultados de laboratorio de las enfermedades indicadas, identificando individualmente los ejemplares.
3. Boleta de trazabilidad, según lo regulado en el Acuerdo Ministerial Número 24-2014.

La autoridad oficial del país exportador deberá certificar que:

1. El país de origen cuente con un sistema de vigilancia para Encefalopatías espongiformes.
2. Los animales no fueron tratados con medicamentos que pudieran dejar residuos en los tejidos comestibles que puedan poner en peligro a la salud pública.
3. En la instalación o instalaciones de origen y/o procedencia y en las instalaciones colindantes, en un radio de cuando menos dieciséis kilómetros y durante los sesenta días previos a la fecha de embarque, el animal o los animales no han estado bajo cuarentena por enfermedades infectocontagiosas o transmisibles.
4. El animal o los animales han nacido o han sido criados en el país exportador e identificados en forma individual y permanecieron en observación en la instalación de origen o procedencia, en condiciones de aislamiento de otros animales no sujetos a exportación, bajo supervisión oficial, durante un período de treinta días, previos a la fecha de embarque.
5. En caso de bovinos procedentes de terceros países, debieron haber cumplido con requisitos equivalentes, mismo que previo a la exportación deberán ser comunicados al Departamento de Protección y Sanidad Pecuaria.
6. En el caso de importación procedente de países que se consideran infestados de Miasis por Gusano barrenador (*Cochliomya hominivorax*):
 - a. Que a la salida de la exportación de origen, los animales destinados a la exportación fueron inspeccionados inmediatamente antes del embarque, por un Médico Veterinario Oficial y ninguno presentó heridas infestadas de huevos o larvas de Gusano barrenador.
 - b. Inmediatamente antes de entrar en el establecimiento de cuarentena del país exportador:



- i. Los animales fueron sometidos a una inspección detenida, bajo la supervisión directa de un Médico Veterinario Oficial y ningún animal presentó heridas infestadas.
 - ii. Todas las heridas fueron sometidas a un tratamiento preventivo con un larvicida oleoso oficialmente autorizado y según la dosis recomendada.
 - iii. Inmediatamente después de la inspección, todos los animales fueron sometidos a un tratamiento por inmersión, nebulización, u otro método, con un producto oficialmente autorizado por el país exportador para el control del Gusano Barrenador, bajo la supervisión de un Médico Veterinario oficial y conforme a las recomendaciones del fabricante.
7. En caso de países afectados de Carunco bacteridiano:
 - a. Indicar que presentaron el día del embarque ningún signo clínico de Carunco bacteridiano; permanecieron durante los veinte días anteriores al embarque, en una explotación en la que no se comprobó durante ese período ningún caso de Carunco bacteridiano y/o fueron vacunados más de veinte días y menos de seis meses contra Carunco bacteridiano, antes del embarque.
8. El país de origen prohíbe por ley, la alimentación con harinas de carne y hueso y chicharrones de origen rumiante y esta prohibición se cumple estrictamente.
9. Ningún animal a ser exportado ha sido eliminado en el mercado de un programa de lucha contra brucelosis o tuberculosis.
10. En los quince días previos a la fecha de embarque del animal o de los animales, fueron atrapados con productos autorizados por el país de origen, contra endo y ectoparásitos, indicándose fecha de tratamiento, marcas y lotes del producto utilizado.
11. El medio de transporte ha sido lavado y desinfectado previamente al embarque del animal o animales, utilizando productos autorizados por el país exportador.
12. El avión, buque o cualquier otro medio utilizado en el transporte internacional no tiene previsto el transbordo de los animales en ningún país cuarentenado.
13. En los catorce días previos a la fecha de embarque, no recibieron ningún tratamiento terapéutico ni inmunógenos.
14. Al final de la cuarentena e inmediatamente antes del embarque los bovinos fueron reconocidos clínicamente sanos por un veterinario oficial, no presentaron signos de enfermedades infectocontagiosas ni parasitarias. No presentaron heridas frescas o en proceso de cicatrización o tumoraciones.
15. El animal o los animales, durante los treinta días previos a la fecha de su embarque, han presentado resultados individuales negativos a las pruebas de:
 - a. BRUCELOSIS, fijación de complemento.
 - b. CAMPILOBACTERIOSIS Y TRICOMONIASIS, identificación del agente mediante cultivo bacteriológico, con muestra de lavado prepucial o vaginal; quedan exentos de esta prueba las hembras vígenes y machos que no han sido utilizados para la monta.
 - c. LEUCOSIS BOVINA, inmunodifusión en el gel de agar, ELISA o PCR.
 - d. PARATUBERCULOSIS, prueba de hipersensibilidad retardada o ELISA.
 - e. TUBERCULOSIS BOVINA, intradermoreacción con tuberculina bovina.
 - f. RINOTRAQUEITIS INECCIOSA BOVINA, ELISA o seroneutralización a una dilución de 1:8 o bien vacunación.
 - g. DIARREA VIRAL BOVINA, ELISA.
 - h. PARAINFLUENZA 3, ELISA.
 - i. VIRUS SINSITIAL BOVINO, ELISA.



Se requiere una certificación para los animales vacunados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. No se permitirá el ingreso de pasturas, concentrados, camas o desperdicios que acompañen al animal o los animales, mismas que deberán ser destruidas en el punto de ingreso a Guatemala. En el caso de embalajes, aperos, ropas y otros equipos, éstos deberán ser desinfectados.